

ADICION AL INFORME
DEL
ALTO COMISIONADO
DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS REFUGIADOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 12C (A/9612/Add.3)



NACIONES UNIDAS

ADICION AL INFORME
DEL
ALTO COMISIONADO
DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS REFUGIADOS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 12C (A/9612/Add.3)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1974

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ADICION AL INFORME DEL ALTO COMISIONADO DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

Cuestión del asilo

1. En el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones 1/ se hacía referencia al debate en la Tercera Comisión sobre la cuestión del asilo territorial durante el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea. Al terminar ese debate se decidió que el Alto Comisionado consultara con los gobiernos e informara sobre la cuestión a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones para facilitar la convocatoria por la Asamblea de una conferencia de plenipotenciarios.
2. En cumplimiento de esa decisión, el Alto Comisionado dirigió comunicaciones a los gobiernos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y también a siete Estados no miembros 2/ pidiéndoles que formularan observaciones sobre la conveniencia de concertar una convención sobre el asilo territorial en el marco de las Naciones Unidas y, de ser posible, observaciones sobre el proyecto de texto contenido en el informe del Alto Comisionado a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones 3/.
3. En el párrafo 4 del informe de la Tercera Comisión en el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General 4/, el Presidente pidió al Alto Comisionado que prosiguiera sus consultas con los gobiernos y que volviera a informar a la Asamblea en su vigésimo noveno período de sesiones.
4. Hasta la fecha, han dado a conocer sus opiniones 91 Estados, mediante respuestas oficiales a la comunicación del Alto Comisionado o mediante exposiciones verbales, en particular durante el 24º período de sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado. De esas opiniones, seis son respuestas provisionales en las que se indica que aún se está estudiando el asunto, en tanto que 76 gobiernos se han declarado partidarios de consolidar el derecho relativo al asilo mediante la adopción de una convención en el marco de las Naciones Unidas.
5. Tres Gobiernos (España, Grecia y Luxemburgo) expresaron dudas acerca de la necesidad de una convención sobre el asilo territorial, por considerar que los

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/9012), párrs. 23 a 25.

2/ Alemania (República Federal de), Bangladesh, Liechtenstein, Mónaco, República Democrática Alemana, Santa Sede y Suiza. De estos países, Alemania (República Federal de), Bangladesh y la República Democrática Alemana han pasado entre tanto a ser Miembros de la Organización.

3/ Ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 12 (A/8712); apéndice, anexo I.

4/ Ibid., vigésimo octavo período de sesiones, anéxos, tema 67 del programa, documento A/9378.

instrumentos internacionales vigentes regulaban adecuadamente la cuestión. Una opinión semejante fue formulada también por el Reino Unido, que estima que la finalidad del nuevo instrumento propuesto se lograría en gran parte si la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados 5/ se aplicara en un ámbito más amplio y con mayor firmeza. No obstante, el Gobierno del Reino Unido ha indicado que no desea que su actitud se considere totalmente negativa y que no se opondría a la celebración de una conferencia de plenipotenciarios si se comprobaba que la propuesta tenía apoyo suficiente. El Gobierno del Japón adoptó una posición algo semejante.

6. Treinta y un gobiernos han formulado observaciones concretas sobre el texto del proyecto de convención. En una adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados 6/ a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones, se consignan las observaciones de los 21 Estados que dieron a conocer su opinión antes de la celebración del vigésimo octavo período de sesiones. En el anexo del presente documento figuran las observaciones formuladas posteriormente por 10 Estados.

7. La cuestión del asilo territorial fue examinada durante el debate sobre el tema titulado "Protección internacional" en el 25^o período de sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado 7/, celebrado en Ginebra del 14 al 22 de octubre de 1974, y el Comité Ejecutivo expresó la esperanza de que se prosiguieran con diligencia los preparativos para una convención internacional sobre el asilo territorial.

8. Es digno de mención el hecho de que 91 gobiernos han respondido hasta ahora a la solicitud del Alto Comisionado. Ello es testimonio elocuente de la necesidad de un examen detenido y un mayor desarrollo de esta rama del derecho internacional, particularmente habida cuenta de la gran misión humanitaria de la ley del asilo territorial para los desarraigados. La actitud positiva de aproximadamente 76 de los 91 gobiernos constituye un factor de gran importancia para la elaboración de una convención sobre el asilo territorial.

5/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 189, No. 2545.

6/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 12B (A/9012/Add.2).

7/ Ibid, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 12A (A/9612/Add.1), párrs. 39 a 52.

ANEXO

Proyecto de artículos

Preámbulo:

Los Estados Contratantes,

1. Considerando que los Estados están obligados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas a promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y la libertad,

2. Recordando que la Asamblea General de las Naciones ha declarado solemnemente que las naciones, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y sociales o de los niveles de su desarrollo, deben basar su cooperación en particular, en el respeto de los derechos humanos fundamentales,

3. Teniendo presentes los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

4. Recordando la Declaración sobre Asilo Territorial aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1967, y reconociendo el progreso importante que representa esta Declaración en la formulación de los principios en que deben basarse los Estados en sus prácticas relativas al asilo territorial,

5. Tomando nota de la actual práctica de los Estados en lo que se refiere a la concesión de asilo y de la aceptación general de los principios de la no devolución y del carácter voluntario de la repatriación, expresados en diversos instrumentos adoptados en los planos mundial y regional,

6. Estimando que la conclusión de una convención basada en estos principios ayudará a los Estados a alcanzar estos objetivos humanitarios que son de interés común para la comunidad internacional y contribuirá, así, a reforzar las relaciones de amistad entre los Estados,

7. Han convenido en los siguientes artículos:

NO SE HAN FORMULADO OBSERVACIONES

CAPITULO I

CONCESION DE ASILO, NO DEVOLUCION Y NO EXTRADICION

Artículo 1. Concesión de asilo

1. Los Estados Contratantes, actuando con espíritu internacional y humanitario, harán todo lo posible por conceder asilo en su territorio, incluido a efectos del presente artículo el permiso para permanecer en el mismo, a toda persona que, por temor bien fundado:

a) sea perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política, o por combatir el apartheid o el colonialismo; o

b) de ser procesada o castigada severamente por actos resultantes de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso a);

no pueda o no quiera regresar al país de su nacionalidad, o si carece de nacionalidad, al país en que tuviera previamente su residencia habitual.

2. La disposición del párrafo 1) del presente artículo no se aplicará a:

i) las personas respecto a las cuales hay motivos fundados para pensar que siguen sujetas a castigo por haber cometido:

a) un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) un delito grave de derecho común; o

c) actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

ii) las personas que buscan asilo por motivos de carácter puramente económico.

3. Ningún Estado Contratante negará el asilo por el solo hecho de que pueda obtenerse en otro Estado.

OBSERVACIONES

Artículo 1.1

Canadá

En el proyecto de convención sobre el asilo territorial no se define la expresión "todo lo posible", que es ambigua. Esa expresión no proporciona a los presuntos Estados contratantes criterios precisos para definir sus responsabilidades.

La frase "actuando con espíritu internacional y humanitario" es vaga y poco exacta para un documento jurídicamente obligatorio. Aunque una frase de ese tipo indudablemente cabría en el Preámbulo, probablemente sea mejor eliminarla de la parte sustantiva del texto.

La frase "por combatir el apartheid o el colonialismo" puede parecer redundante en un instrumento jurídicamente obligatorio dado que las personas que abarca también quedan incluidas en el término "raza" y la frase "grupo social ... u opinión política".

Uruguay

El Uruguay propone que se supriman las palabras "con espíritu internacional y humanitario".

Artículo 1.1.a)

Uruguay

No se debe otorgar asilo a los responsables de actos de terrorismo condenados por la conciencia humana.

Artículo 1.1.b)

Canadá

Puede haber contradicción entre el inciso b) del párrafo 1 y el apartado b) del inciso i) del párrafo 2, ambos del artículo 1, cuando una persona cometa un delito grave que pueda al mismo tiempo considerarse un acto resultante de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 1.

Uruguay

La expresión "de ser procesada o castigada severamente" parece demasiado vaga. Deben indicarse razones más concretas.

Artículo 1.2.i) a)

Uruguay

Se sugiere que se introduzca en este apartado el concepto de genocidio y que se haga referencia a las Convenciones de Tokio, Montreal y La Haya.

Artículo 1.2.i) b)

Dahomey

Se sugiere enmendar esta disposición de la manera siguiente: "un delito grave de derecho común no relacionado con un delito o falta políticos".

Uruguay

Se sugiere reemplazar el concepto de "un delito grave de derecho común" por el de "un delito castigado con una pena mínima, por ejemplo, de dos años".

Artículo 1.2.i) c)

Canadá

El apartado c) es muy general y bien podría colocarse en el Preámbulo a menos que se le pueda dar un contenido más concreto.

Artículo 1.2.ii)

Canadá

Esta disposición parece redundante, porque las personas que buscan asilo por motivos de carácter puramente económico no pueden en ningún caso acogerse a los beneficios del proyecto de convención ya que no quedan incluidas en el artículo 1.1.

Ecuador

El Gobierno considera que debería suprimirse esta disposición dado que es muy difícil saber si una persona busca asilo por motivos de carácter puramente económico.

Japón

Sería conveniente sustituir en esta disposición la palabra "puramente" por la palabra "principalmente".

Artículo 1.3.

Canadá

Se sugiere que se enmiende el artículo 1.3. agregando las siguientes palabras al texto actual: "si esa negativa obliga a la persona interesada a permanecer en un territorio o a regresar directa o indirectamente a un territorio en el cual tenga fundado temor de ser perseguida, procesada o castigada por cualquiera de los motivos indicados en el párrafo 1 del artículo 1".

Dinamarca

A juicio del Gobierno danés, el texto de esta disposición parece ser demasiado general si por la expresión "Estado Contratante" se entiende un Estado distinto del primer Estado de refugio en el que el refugiado puede haber permanecido por algún tiempo y en el que le haya sido posible buscar asilo. Habida cuenta del número creciente de casos en el que se presenta el problema del primer asilo, el Gobierno de Dinamarca considera que es muy importante que se encuentre una solución internacional al problema de las obligaciones de un primer Estado de refugio con respecto a otros Estados Contratantes.

Liechtenstein

Debería aclararse en qué medida la aplicación del párrafo 3 de este artículo se vería afectada en el caso de que una persona que buscara asilo ya hubiera establecido vínculos con otro país.

Artículo 2. No devolución

Nadie será objeto de parte de un Estado Contratante de medidas tales como la denegación de entrada en la frontera, la devolución o expulsión, que le obligarían a regresar directa o indirectamente a un territorio o a permanecer en un territorio en el cual tenga fundado temor de ser perseguido, procesado o castigado por algunos de los motivos expuestos en el párrafo 1) del artículo 1.

OBSERVACIONES

Australia

Sería más fácil lograr que se aceptara el texto del artículo 2 si se utilizaran las palabras "los Estados Contratantes harán todo lo posible".

Canadá

Tal vez se considera aconsejable incluir en el artículo 2 todas las condiciones contenidas en el artículo 3 de la Declaración de 1967 sobre el Asilo Territorial. El texto del artículo 2 tal vez debiera decir que se aplicaba únicamente a las personas comprendidas en las disposiciones del artículo 1.1, con las salvedades del artículo 1.2. Convendría aclarar las categorías de personas comprendidas en los parámetros del artículo 2.

Dinamarca

Dinamarca considera que deberían incorporarse al artículo disposiciones que correspondan a las de los artículos 32 y 33 de la Convención de 1951 para permitir que el Estado de asilo expulse a los refugiados por motivos de seguridad nacional.

Irán

El Irán está de acuerdo con las observaciones formuladas por Rumania 8/ en el sentido de que sería conveniente introducir excepciones con respecto a razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 de la Declaración sobre el Asilo Territorial.

8/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 12B (A/9012/Add.2).

Artículo 3. No extradición

Nadie será objeto de extradición a un Estado cuyo territorio no pueda ser devuelto en virtud del artículo 2.

OBSERVACIONES

Australia

Sería más fácil lograr que se aceptara el texto de este artículo si se utilizaran las palabras "los Estados Contratantes harán todo lo posible".

Canadá

El artículo 3 ampara al mismo grupo de personas que el artículo 2 y las observaciones formuladas en relación con el artículo 2 se pueden aplicar mutatis mutandis al artículo 3.

Irán

Es necesario aclarar más este artículo en lo que respecta a sus efectos sobre los tratados vigentes de extradición de carácter bilateral y multilateral.

Japón

La obligación que emana de este artículo se debe conciliar con las disposiciones de los tratados vigentes de extradición de carácter bilateral en los que el gobierno sea parte.

Liechtenstein

Este artículo podría ser incompatible con los tratados vigentes de extradición de carácter bilateral.

Uruguay

En el artículo 3 se debería señalar que la extradición no será concedida por razones políticas ni por las especificadas en el artículo 1.

Artículo 4. Admisión provisional mientras se examina la solicitud de asilo

Toda persona que solicite acogerse a la presente Convención en la frontera o en el territorio de un Estado Contratante será admitida en el territorio de dicho Estado o se le permitirá permanecer en él en espera de la decisión sobre su solicitud, que será examinada por una autoridad especialmente competente y que, en caso necesario, será vuelta a examinar por una autoridad superior.

OBSERVACIONES

Canadá

Quizá conviniera insertar en el actual texto del artículo 4 la frase "debido a procedimiento legal". Se entiende que la frase "la decisión sobre su solicitud" equivale a "el estudio de su solicitud con objeto de determinar su estatuto". Quizá fuera conveniente utilizar una frase semejante en lugar de la que aparece en el texto, para aclarar cualquier ambigüedad posible.

Uruguay

En el artículo 4 se debería establecer que la solicitud de asilo territorial será examinada por autoridad especialmente competente, con derecho a interponer los recursos legales correspondientes en el Estado de refugio.

CAPITULO II

COOPERACION INTERNACIONAL

Artículo 5. Solidaridad internacional

Cuando, en los casos de afluencia repentina o en masa de personas o por otras razones imperativas, un Estado tropiece con dificultades para conceder o seguir aplicando los beneficios de esta Convención, otros Estados Contratantes, con espíritu de solidaridad internacional, adoptarán, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas u otros órganos internacionales, las medidas apropiadas para compartir equitativamente la carga de dicho Estado.

OBSERVACIONES

Canadá

El artículo 5 corresponde al párrafo 2 del artículo 2 de la Declaración de 1967. En tanto que en el párrafo 2 del artículo 2 de la Declaración se dispone que los Estados simplemente "considerarán ... las medidas procedentes", el artículo 5 del proyecto de convención va más lejos y dispone que los Estados "adoptarán ... las medidas apropiadas". Como esta última obligación puede ser demasiado amplia para que los Estados la acepten fácilmente, quizás sería preferible utilizar el texto de la Declaración.

El artículo 5 se debe enmendar para dejar claramente sentado que únicamente se puede prestar asistencia internacional al Estado que conceda asilo a solicitud del mismo. En la actualidad, el artículo 5 se podría utilizar para sancionar la injerencia externa en los asuntos internos del Estado que concede asilo en contra de los deseos de éste.

Uruguay

Debe elaborarse un protocolo especial con relación a la materia del artículo 5, a los efectos de lograr previsiones lo más claras y precisas posibles.

Artículo 6. Repatriación voluntaria

Si un asilado expresa voluntariamente y con plena libertad su deseo de regresar al territorio del Estado de su nacionalidad o de su anterior residencia habitual, el Estado que concede asilo y el Estado de la nacionalidad del asilado o de la anterior residencia habitual del asilado, así como los demás Estados interesados, facilitarán su repatriación.

OBSERVACIONES

Canadá

En el proyecto de convención no se prevé ningún procedimiento para verificar si el asilado expresa realmente su deseo voluntariamente y con plena libertad.

La palabra "facilitará" es muy amplia e imprecisa. Tal vez fuera conveniente sustituirla por una expresión negativa, como por ejemplo, "no obstaculizarán".

Uruguay

En el caso de la repatriación voluntaria, se debe hacer ante una autoridad judicial o un tribunal una declaración de que se está actuando con plena libertad.

Artículo 7. Cooperación con las Naciones Unidas

Los Estados Contratantes cooperarán con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que pueda crearse al efecto, en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención. En particular, informarán a la Oficina, o al organismo, de todas las medidas generales que adopten para aplicar la Convención y celebrarán consultas con la Oficina, o con el organismo, en lo que respecta a las cuestiones que plantean las solicitudes de asilo.

OBSERVACIONES

Canadá

Esta disposición, que corresponde al artículo 35 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, es útil desde el punto de vista administrativo ya que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es informado y consultado respecto de la forma en que cada Estado aplica la Convención sobre el Asilo. Sin embargo es dudoso que el artículo 7 vaya más allá de esa tarea administrativa y se pueda utilizar eficazmente en apoyo del artículo 5.

CAPITULO III

CARACTERIZACION DEL ASILO

Artículo 8. Carácter pacífico del derecho de asilo

La concesión del derecho de asilo de conformidad con el artículo 1, o la aplicación de los demás artículos de esta Convención, es un acto pacífico y humanitario. Como tal, no constituye un acto de hostilidad hacia ningún otro Estado y será respetado por todos los Estados.

OBSERVACIONES

Canadá

En un instrumento jurídicamente obligatorio este artículo debe pasar al Preámbulo.

Uruguay

En el artículo 8 se debe señalar que la concesión del asilo será respetada por los demás Estados.

Artículo 9. Derecho de calificación

Corresponde al Estado Contratante en cuyo territorio la persona interesada haya entrado o esté tratando de entrar calificar los motivos para conceder asilo o para aplicar las disposiciones de los artículos 2 ó 3.

OBSERVACIONES

Australia

Una posible mejora podría consistir en omitir totalmente el artículo 9 y modificar el texto de los artículos 2 y 3 en la forma sugerida por Australia.

Canadá

Se debe modificar el texto del artículo 9 para aumentar su claridad. El texto actual se puede interpretar en el sentido de que un Estado contratante puede ratificar la Convención con reservas en cuanto a las condiciones sobre cuya base otorgará asilo o aplicará el artículo 2 o el artículo 3 a los que acuden a su territorio a solicitar asilo. Esa interpretación representa un buen pretexto para eludir la Convención. No obstante, cabría entender que el artículo 9 meramente dice que al Estado receptor le incumbe evaluar si el solicitante de asilo llena los requisitos con arreglo a los artículos 1, 2 ó 3. El párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración de 1967 es de ese mismo tenor. Este artículo protege la legalidad de las decisiones adoptadas por los Estados receptores frente a las protestas que puedan emanar de los Estados de donde salgan los asilados.

Artículo 10. Régimen de los asilados

1. Los Estados que concedan asilo no permitirán a los asilados ejercer ninguna actividad contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de las convenciones regionales, los Estados se hacen responsables internacionalmente de las acciones de los asilados en la misma medida en que serían responsables de las acciones de cualquier otra persona que viviera en su territorio.

OBSERVACIONES

Canadá

El párrafo 1 del artículo 10, es el equivalente del artículo 4 de la Declaración de 1967, quizá no sea apropiado en un documento jurídicamente obligatorio.

Dahomey

Se sugiere agregar que los asilados no deben participar en actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas ni en actividades que perjudiquen los intereses del país de origen o cualquier otro país.

Irán

El Irán apoya las observaciones hechas por Francia 9/ en el sentido de que se debe sustituir el párrafo 2 por un nuevo párrafo en el que se disponga que:

"Toda persona a la que se haya concedido asilo deberá acatar las leyes del del país de asilo y abstenerse de toda actividad que redunde en detrimento de las instituciones y de la seguridad de ese país."

Artículo 11. Buena fe

Todas las determinaciones y decisiones que exijan la aplicación de esta Convención se harán de buena fe y teniendo debidamente en cuenta todos los hechos comprobables.

OBSERVACIONES

Canadá

Se debe modificar la frase "teniendo debidamente en cuenta todos los hechos comprobables". Se sugiere que esa frase se sustituya por "teniendo debidamente en cuenta todos los datos pertinentes y accesibles en relación con el caso".

9/ Ibid.

Uruguay

Se debe suprimir ya que únicamente reitera un principio general de derecho ampliamente reconocido.

OBSERVACIONES GENERALES

Bolivia

Bolivia considera que se debe determinar si la Convención está en consonancia con los criterios de asilo que existen dentro del sistema americano.

Uruguay

El Uruguay subraya el hecho de que se debe establecer una clara distinción entre el asilo territorial y el asilo diplomático.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o dirijase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
